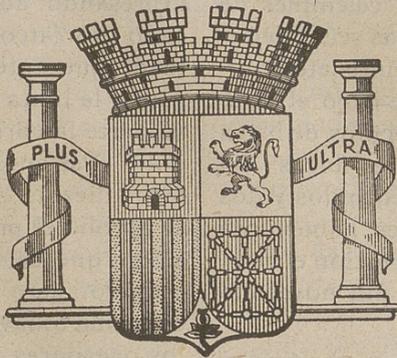


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Año . . . . . 40 pesetas.  
Semestre . . . . . 25 —  
Trimestre . . . . . 15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 3.648

#### GOBIERNO CIVIL

##### Sección provincial de Agricultura

CIRCULAR

Se ha recibido de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura la siguiente comunicación que por ésta se pone en conocimiento de todos los fabricantes de harinas a fin de que ateniéndose en un todo y estrictamente a lo en ella dispuesto en los estados mensuales que han de remitir a esta Sección, se consiga la unificación de servicios que ordena el artículo 16 del Decreto de 30 de Junio último.

Resumen de trigos, 1.º, número de orden; 2.º, nombre de la fábrica; 3.º, nombre del propietario; 4.º, localidad; 5.º, existencias del mes anterior, quintales métricos; 6.º, cantidad adquirida en el mes actual, quintales métricos; 7.º, suma total, quintales métricos; 8.º, precio del quintal métrico, pesetas y céntimos; 9.º, procedencia; 10, cantidad molturada durante el mes, quintales métricos; 11, existencias sin molturar, quintales métricos.

Resumen de harinas, 1.º, número de orden; 2.º, nombre de la fábrica; 3.º, nombre del propietario; 4.º, localidad; 5.º, existencias de harinas en el mes anterior, quintales métricos; 6.º, cantidad

obtenida en el mes actual, quintales métricos; 7.º, suma, quintales métricos; 8.º, cantidad vendida durante el mes actual, quintales métricos; 9.º, precio del quintal métrico, pesetas y céntimos; 10, destino; 11, existencias de harina en «stock», quintales métricos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, quedando en suspenso los modelos oficiales publicados en circular número 3.124 de fecha 15 de Agosto último, publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Valladolid, 24 de Septiembre de 1934.

El Gobernador civil.

*Alonso Velarde Blanco*

Núm. 3.649

#### GOBIERNO CIVIL

##### Sección provincial de Agricultura

CIRCULAR

En virtud de Orden circular de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, hago saber a todos los Presidentes y Secretarios de las Juntas locales de contratación de trigos de esta provincia:

Que al hacer los resúmenes mensuales del movimiento de compraventa de trigos, han de consignar en la casilla de venta y en la de precio, con separación, las cantidades de trigo que, por hallarse dentro de los clasificados

como buenos, y, por tanto, sujetos al precio de tasa, así como su importe, y, de otra parte, aquellas operaciones de compraventa que, por su impureza o proporción de semillas o cuerpos extraños se hallen exentos de tasa, según dispone el artículo 4.º del Decreto de 30 de Junio último, y el importe total de dichas operaciones. Bien entendido que del fiel cumplimiento de esta Orden circular, responderán en todo caso el Presidente y Secretario de las citadas Juntas.

Lo que para su conocimiento y cumplimiento se hace público en este periódico oficial.

Valladolid, 24 de Septiembre de 1934.

El Gobernador civil.

*Alonso Velarde Blanco*

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.625

#### Castrejón

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1935, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, y las ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Castrejón, 22 de Septiembre de 1934. — El Alcalde, Blas Benito.

Núm. 3.635

#### Mucientes

El Ayuntamiento de mi presidencia, en virtud de denuncias de guardas del campo y pastores sobre presencia de una vaca brava en este término municipal y en vista de los daños que estaba ocasionando en los viñedos y constituir un peligro para la seguridad del vecindario, acordó ordenar una batida para retenerla.

El sábado a la noche uno de los cazadores del pueblo la mató, y para evitar que se estropee he ordenado la venta de la carne, cuyo importe, previo abono de gastos que se han originado, se halla en este Ayuntamiento a disposición de quien acredite ser el dueño de la vaca sacrificada.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

Mucientes, 24 de Septiembre de 1934. — El Alcalde, Adolfo González.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.096

Don Constancio Herrero Sanz, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos que después se dirán, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, compuesta de los señores don Jesús Marquina Rodríguez, don Eduardo Divar Martín, don Salustiano Orejas Pérez, don Manuel González Correa y don Eduardo Pérez del Río, la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 116.—En la ciudad de Valladolid, a quince de Junio de mil novecientos treinta y dos; en los autos procedentes del Tribunal de Foros de Valencia de Don Juan, promovidos por don José Sánchez Fernández Chicarro, propietario y vecino de León, representado por el Procurador don José María Stampa y Ferrer y defendido por el Abogado don Antonio Gimeno Bayón, contra la Junta vecinal del pueblo de Nava de los Oteros y los vecinos del mismo don Donato Castaño Antón, don Francisco González y González, don José Álvarez Gallego, don Pedro Antonio Herrero y don Guillermo Merino González, los cuales no han comparecido en esta Audiencia, sobre reclamación de quinientas sesenta y nueve fanegas dos celemines de trigo, cuatrocientas sesenta y cinco fanegas de cebada y doscientas sesenta gallinas en concepto de pensiones forales; cuyos autos penden ante esta Audiencia en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en diez y ocho de Febrero último dictó el tribunal especial de Foros de Valencia de Don Juan:

Aceptando los Resultandos de referida sentencia apelada que dicen así:

Resultando que el Procurador don Claudio Sáenz de Miera Adalia, en nombre y con poder de don José Sánchez Fernández Chicarro, mayor de edad y vecino de León, se acudió a este Juzgado en escrito fecha cinco de Diciembre del año mil novecientos treinta presentado en veinte de Febrero del año próximo pasado, formulando demanda en la cual sentaba como hechos básicos de su pretensión los siguientes:

1.º En el Registro de la Propiedad del partido y a favor de su representado, como adquirido por herencia de su hermano el excelentísimo señor don Fernando Sánchez Fernández Chicarro, se

halla inscrito un foro de setenta y dos fanegas once celemines de trigo, setenta fanegas seis celemines de cebada y veintisiete gallinas que anualmente pagó el concejo y diferentes vecinos de Nava como impuesto de fincas del Ayuntamiento de Corbillos y dos más en el de Pajares, habiéndose practicado tal inscripción el veintisiete de Enero de mil novecientos veintiséis.

2.º Desde fecha inmemorial y con vencimiento en el mes de Septiembre de cada año, se viene satisficiendo este foro durante toda su vida al don Fernando, y en el año de mil novecientos veintiséis al mismo don José, sin que posteriormente se haya pagado anualidad alguna; pero es de advertir que desde unos años antes al último indicado y en este mismo, la Junta no hizo más que entregar al perceptor cantidad a cuenta, debiendo, por tanto, el resto a partir del año mil novecientos veintiuno inclusive y la totalidad de la pensión desde mil novecientos veintisiete hasta Septiembre último de mil novecientos treinta, o sean doscientas setenta y siete fanegas y seis celemines de trigo por lo que se refiere a los aludidos seis primeros años a razón de cuarenta y seis y tres celemines en cada uno de ellos, que dejaron de pagar, ciento ochenta y tres fanegas de cebada, a razón de treinta fanegas y cuatro celemines en cada uno de dichos primeros cinco años que igualmente dejaron de pagar, y ciento cincuenta y seis gallinas a razón de veintiséis en cada uno de los repetidos seis años, y por lo que hace a los otros cuatro años, cuyo último venció en Septiembre próximo pasado, adeudan doscientas noventa y una fanegas y ocho celemines de trigo a razón de setenta y dos y once celemines al año, doscientas ochenta y dos fanegas de cebada a razón de setenta fanegas y seis celemines al año y ciento cuatro gallinas. De manera que lo debido son quinientas sesenta y nueve fanegas y dos celemines de trigo, cuatrocientas sesenta y cinco fanegas de cebada y doscientas sesenta gallinas.

3.º Su representado solicitó se hiciera el prorrateo de la pensión foral que nos ocupa entre las fincas gravadas, y en la comparecencia que tuvo lugar ante este Juzgado el día veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete, la Junta vecinal y vecinos que se demandan, se adhirieron a la petición del prorrateo que había deducido don José Sánchez Fernández Chicarro y se manifestaron conformes con el perito

designado para llevarlo a efecto, expresando, además, que el indicado prorrateo les era conveniente porque entendían venían pagando la Junta más de lo que por su parte la correspondía pagar.

4.º Psr auto de este Tribunal fecha diez de Septiembre último, se aprobó el prorrateo de la pensión a que se refiere el anterior número, pero no obstante ello, continúa todavía la resistencia de los pagadores del foro a satisfacer las pensiones vencidas. Por lo cual se ve su representado en la precisión de formular esta demanda, no sólo contra la Junta vecinal como cabezalero, sino también contra los vecinos antes relacionados, a virtud del principio de solidaridad que es inherente a los respectivos derechos y obligaciones de cada uno de los dos grupos de pagadores y perceptores de esta clase de pensiones.

Proponía como prueba:

1.ª Los seis últimos contrarrecibos de pago de granos a cuenta de los totales de la pensión anual en los años de 1921 a 1926, ambos inclusive, con la particularidad de que en el último de dichos años fueron entregados dichos granos a cuenta de la pensión al heredero del don Fernando, su representado el demandante.

2.ª Un certificado que acredita quiénes fueron Presidentes de las Juntas vecinales de Nava de los Oteros en dichos años.

3.ª Testimonio justificativo de lo que expresa el hecho tercero de la demanda.

4.ª Copia simple del auto aprobatorio del prorrateo, pidiendo que dicha copia se coteje, desde luego, en el período de prueba, con su original.

5.ª Que con referencia a los mismos autos del prorrateo obrantes en esta Secretaría, se traiga a los de este juicio testimonio de la nota de inscripción del foro en el Registro de la Propiedad, cuya nota consta en el certificado que de dicha inscripción presenta con el escrito solicitando el prorrateo sin que haya necesidad de relacionarse las fincas descritas.

6.ª Que para el caso de que los demandados negasen el haber heredado el don José de su hermano don Fernando el derecho a cobrar la pensión que se reclama, y está ya inscrito a nombre del mismo don José, en el Registro de la Propiedad, se dirija exhorto al Juzgado de primera instancia de Sahagún, para que de las operaciones particionales del caudal se testimonie los particulares que en el acto señale el presentante del exhorto.

7.ª Que por el demandado Donato Castaño se reconozca como suya la firma que lo nombra al pie del contrarrecibo del año 1926.

8.ª Que en concepto de testigos sean citados judicialmente Alejandro Roldán y Eulogio Nava, para que asimismo reconozcan como suyas las firmas que les nombran y autorizan los demás contrarrecibos de pago que se acompañan a la demanda.

9.ª Pericial como supletoria en caso de que se niegue autenticidad a las firmas.

10. Testifical de los testigos que se mencionan y a los que después nos referiremos.

Por todo lo expuesto, terminaba suplicando al Tribunal que habiendo por presentada la demanda con los documentos relacionados y copias, señalar día para la comparecencia citando a las partes, así como en su día dictar sentencia por la que se condene a los demandados Junta vecinal del pueblo de Nava de los Oteros y vecinos Donato Castaño Antón, Francisco González y González, José Álvarez Gallego, Pedro Antonio Herrero y Guillermo Merino González, a que paguen mancomunada y solidariamente a don José Sánchez Fernández Chicarro, vecino de León, quinientas sesenta y nueve fanegas y dos celemines de trigo, cuatrocientas sesenta y cinco fanegas de cebada y doscientas sesenta gallinas, por resto de las pensiones correspondientes a los años de mil novecientos veintiuno a mil novecientos veintiséis inclusive, y por la totalidad de las mismas en cuanto a los años mil novecientos veintisiete al mil novecientos treinta, mes de Septiembre, también ambos inclusive; puesto todo en su casa de León, en cuyo momento el dueño protesta estar dispuesto a satisfacer a los pagadores la contribución correspondiente a los cuatro últimos años, ya que respecto a los anteriores la tienen percibida; imponiendo a los demandados las costas del juicio.

A medio de otrosí designaba para formar parte como vocal en el Tribunal a don Miguel Zaera Lurasqui.

A su escrito de demanda acompañaba los documentos de que se ha hecho referencia:

Resultando que por providencia de veintiuno de Enero del año próximo pasado se tuvo por presentada la demanda, y al Procurador señor Sáenz de Miera Adalia, por parte, en nombre del actor; se tuvo por designado como vocal del Tribunal de foros al Letrado don Miguel Zaera, a quien

se hizo saber para que manifestara si aceptaba el cargo, como así lo verificó; se puso en conocimiento por oficio detallado al excelentísimo señor Presidente de la Audiencia del Territorio, y se señaló para la comparecencia el día treinta y uno de dicho mes de Enero, para cuyo acto se emplazó a los demandados y se citó al demandante; teniendo lugar la dicha comparecencia en día señalado, con asistencia de los señores Vocales natos del Tribunal y del Letrado designado por el actor don Miguel Zaera Lurasqui, el cual ocupó el lugar que le correspondía en el Tribunal. Asistieron, también, el Procurador del actor y Letrado don Isaac Alonso González. Como demandados comparecieron el Presidente de la Junta vecinal de Nava de los Oteros y don Guillermo Merino, don José Alvarez, don Francisco González y don Donato Castaño, asociados del Letrado don Manuel Sáenz de Miera, para hablar en su nombre; por los demandados se designó como Vocal del Tribunal al Letrado don Pedro Sáenz de Miera, previo incidente suscitado por los dichos demandados, que interesaban se les facultase para designar vocal independiente del designado por el demandado Presidente de la Junta vecinal, a cuya pretensión se opuso el Letrado del actor, y fué desestimada por el Tribunal, como asimismo denegó la pretensión de que se nombrase Procurador de oficio, reservándose los demandados referidos los derechos para utilizar en su día los recursos que procedan contra los acuerdos del Tribunal, y haciendo constar que prometen presentar la demanda de pobreza en su día.

Se le concedió la palabra al Letrado de la parte actora para apoyar su demanda, y se manifestó: que se ratifica en la demanda, haciendo constar la aclaración que la palabra «pagó», que consta en la línea quinta del hecho primero, es «paga», y que no habiendo comparecido el demandado don Pedro Antón Herrero, solicita su declaración de rebeldía.

Concedida la palabra al Letrado de los demandados, por éste, en nombre de la Junta vecinal, solicita la absolución de la demanda, o, en otro caso, que se declare que está obligada a pagar la cuota que por los bienes del común o del pueblo fué asignada en el prorrateo recientemente hecho y aprobado por este Tribunal y admitir a cuenta de esa cuota el exceso de las cantidades pagadas indebidamente y por

error al señor Chicarro en años anteriores, por lo que resulta de los recibos suscritos por los Presidentes de la Junta y presentados con el escrito de demanda con imposición de costas al actor.

Que el fundamento legal de la demanda o sea el artículo 1.623 del Código civil no establece la solidaridad ni es de aplicación a los foros y en el caso concreto que nos ocupa, ignorándose quiénes sean los obligados a pagar por las dichas fincas según tiene declarado el Tribunal en el auto dictado en el prorrateo, sería obligar a la Junta demandada a proporcionar de fincas al demandante de lo que él no dispuso o no ha querido disponer.

Por el mismo Letrado y en nombre de los demás demandados solicita también la absolución con imposición de costas al demandante, alegando la falta de personalidad y la obligación de pagar la pensión foral que se les reclama, porque no pagaron nunca ni son llevadores de las fincas gravadas con el foro, cuyos nombres se ignoran según tiene declarado el Tribunal en auto de diez de Septiembre de mil novecientos treinta, dictado en el prorrateo aludido en el cual no se les consideró como parte a petición de la defensa del actor.

Reproduce las manifestaciones antes dichas con respeto a los fundamentos legales, y, además, alega la prescripción de las acciones sobre reclamación de pensión y de las acciones sobre el foro, citando en su apoyo los artículos 1.966 y 1.659 del Código civil; señala los autos de prorrateo para el momento de prueba.

Por el Letrado señor Alonso, replicando, se expuso:

1.º Que nadie menos llamado que la Junta a oponerse a la demanda desde el momento en que está nombrada cabezalero, siendo de todos sabido cuál es el concepto jurídico de esta palabra en materia foral; confiesa ha entregado hasta hace pocos años granos a cuenta de la pensión, y la solidaridad es condición necesaria y natural del foro cuando no se ha pactado lo contrario según tiene establecido el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencias de diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete y doce de Febrero de mil novecientos uno, así como también la Audiencia del territorio en sentencias de la que se destaca la de veinte de Marzo de mil novecientos veintiuno, con motivo de un

foro de Melgar de abajo. Estima totalmente gratuitas las alegaciones hechas por la Junta.

2.º No lo son menos las hechas a nombre del resto de los demandados, extrañándose hablé en cuanto a los mismos de falta de personalidad ya que lo único que es dable en ellos alegar sería la falta de obligación de pagar el foro; falta que no existe, pues dichos demandados tienen expresa y judicialmente reconocida la obligación de pagar la pensión foral de que se trata, desde el momento en que se reconocieron y confesaron como pagadores de la pensión al intervenir en el nombramiento de perito para el prorrateo. Cita la sentencia del Tribunal Supremo de nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho. Por tanto, mayor prueba habrá de hacer el reconocimiento judicial aludido, ya que de no haberse reconocido y confesado como pagadores del foro se hubiesen abstenido de intervenir en el nombramiento de perito como se abstuvieron en aquel mismo acto otros de los demandados comparecientes.

3.º Que no es cierto que en el auto aprobatorio del prorrateo se haya hecho exclusión alguna, ni tampoco la declaración que al mismo atribuye la parte demandada; y tampoco es cierto que en los autos de dicho prorrateo se haya excluido en ningún momento a instancia de esta parte a los ahora particulares demandados, pues a quienes únicamente se excluyó en aquel acto fué a los particulares que vinieron por vez primera al mismo con la pretensión de oponerse al prorrateo y que no habían intervenido en el nombramiento de perito. Señala dichos autos para el momento de la prueba.

4.º Cita como aplicable a este caso la sentencia de diez y seis de Diciembre de mil novecientos veinticinco, insistiendo en todas las pretensiones de la demanda. Por el Letrado de los demandados se contrarreplica:

1.º Que sólo se considera obligada a pagar la pensión asignada a las fincas del común, por no existir solidaridad más que con respecto a la pensión correspondiente a cada una de las fincas que pueden pertenecer a distintos dueños, y así se deduce de lo dispuesto en el artículo 1.618 del Código civil, que refiriéndose a la división de fincas gravadas, considera constituidas tantos foros como porciones en que se divide la finca, con mayor motivo debe aplicarse cuando ya las fincas son varias, esto en el caso que ellos niegan, de que fue-

ra aplicada esta disposición de los censos a los foros; por otra parte resultaría innecesario la acción para pedir prorrateo ejercitada por el forista, por resultarle indiferente la cantidad de que respondiese cada finca si tuviera derecho a exigir del dueño de una sola la totalidad de la pensión. La Jurisprudencia citada no es aplicable en el caso que pretende el actor, porque se refiere a pensiones que gravan una sola finca o varias, sin determinación de cantidad alguna para cada una, es decir, de la pensión de que respondería cada una de las fincas, extremo determinado con toda precisión en el caso de autos.

2.º En nombre de Donato Castaño y los otros cuatro demandados, se insiste en que no fueron considerados como llevadores de fincas al decirse en el último Considerando del auto de 10 de Septiembre de 1930, que por no estar acreditado quiénes eran los dueños del dominio útil de las fincas afectas al foro, no es posible consignar los nombres de los mismos, creyendo que por nadie y menos por el Tribunal, dudárase de la eficacia del auto firme.

3.º En nombre de todos los demandados se insiste en negar el derecho a reclamar mayor cantidad que la cuota asignada a las fincas en común, y alegan la prescripción en lo que exceda de ello, fundado en las disposiciones citadas y en el artículo 1.620 del Código civil; sostiene las demás peticiones formuladas al contestar a la demanda.

Recibido el juicio a prueba por el actor, se solicitó toda la que tiene solicitada en el escrito de la demanda y además testimonio de los particulares con referencia a los autos de prorrateo que se señalarán en el momento de practicarse dicha prueba; añadiendo a los testigos de la lista a don Arturo González, vecino de esta villa.

Por el Letrado de la parte demandada se propuso:

1.º Confesión judicial del demandante, para que bajo juramento indecisorio o promesa, declare por las preguntas que en momento oportuno se formularán y sean declaradas pertinentes.

2.º Documental que consistirá en traer testimonio a los autos de las resoluciones dictadas en 10 de Junio y 10 de Septiembre de 1930 con motivo del prorrateo, y los demás particulares que se señalen del referido expediente.

El Tribunal declara rebelde al demandado Pedro Antón Herre-

ro; declaró pertinentes y admitió toda la prueba propuesta por las partes y para su examen señaló el día seis de Febrero del año próximo pasado, para cuyo acto quedaron citadas las partes concurrentes:

Resultando que en el día señalado para la práctica de la prueba, por el Vocal nato del Tribunal don Emilio Torrado Andre, Notario, se presentó escrito en el cual manifestaba que por hallarse enfermo le era imposible concurrir a formar parte del Tribunal en la comparecencia señalada, y en vista de ello, en el mismo día, seis de Febrero se dictó providencia suspendiendo la comparecencia señalada y mandando se pusiera en conocimiento del excelentísimo señor Presidente de la Audiencia del Territorio, a los efectos de la sustitución por enfermo, como así se hizo telegráficamente, contestándose por dicha Superioridad que designaba como sustituto al señor Notario de Valderas; por lo cual, con fecha nueve de indicado mes de Febrero, se dictó providencia teniendo por hecha la designación y levantada la suspensión acordada, se señaló para la comparecencia el día trece del repetido mes de Febrero, para cuyo acto se citó en legal forma a las partes interesadas:

Resultando que con fecha doce de Febrero del próximo pasado, se presentó escrito por el Procurador del actor y por los demandados en el que manifestaban que hallándose en gestiones para la transacción del litigio piden la suspensión de la tramitación del juicio hasta que sea instada por alguna de las partes; y ratificados los interesados en dicho escrito con fecha trece del indicado mes de Febrero se dictó providencia, en la cual, accediendo a lo solicitado, se suspendió el curso del juicio hasta que por alguna de las partes se pidiera su continuación:

Resultando que con fecha veinte de Enero del corriente año, por el Procurador don Claudio Sáenz de Miera y Adalia, en representación del demandante, se acudió a este Tribunal solicitando la continuación del juicio, a cuyo escrito se dictó providencia en el mismo día de la presentación, acordando la continuación del juicio y señalado para la comparecencia el día veintidós de indicado mes de Enero, la cual tuvo lugar con asistencia de los señores Presidente y Vocales natos y los Letrados don Pedro Sáenz de Miera Alonso designado por los demandados para Vocal, no habiendo concurrido el Vocal designado por el actor. Asistió también el

Procurador del demandante, don Claudio Sáenz de Miera Adalia y el Letrado de los demandados, don Manuel Sáenz de Miera Millán, y los cuatro demandados y el Presidente de la Junta vecinal de Nava de los Oteros, practicándose la prueba de la siguiente forma:

Por el Procurador del actor y para la prueba de reconocimiento propuesta en el número 7.º del escrito de demanda, se formulan las siguientes posiciones:

Primera. Reconozca el declarante ser de su puño y letra la firma que le nombra al pie del contrarrecibo del foro que se le pondrá de manifiesto.

Segunda. Ser cierto que en el pueblo de Nava no se paga más foro que el que cobra el señor Fernández Chicarro y a que se refiere el contrarrecibo; y declaradas pertinentes las posiciones formuladas las absolvió el demandado Donato Castaño Antón, declarando ser ciertas ambas y reconociendo como suya la firma del documento que se le exhibe.

Para la prueba testifical se formularon las siguientes preguntas:

Primera. Ser cierto que en el pueblo de Nava no se ha conocido nunca ni se paga más foro que el de sesenta y dos fanegas y once celemines de trigo, setenta fanegas y seis celemines de cebada y ventiséis gallinas que anualmente paga el Concejo y vecinos de Nava de los Oteros.

Segunda. Ser cierto que los demandados Donato Castaño, Francisco González, José Alvarez, Guillermo Merino y Pedro Antón Herrero, llevan y cultivan como propias las fincas gravadas con el foro que consta en la anterior pregunta.

Ser cierto que el testigo sabe y le consta que los padres de dichos demandados y algunos de ellos hace bastante menos de treinta años que han pagado la pensión foral que en cada año les correspondía satisfacer por las fincas antes indicadas. Por los demandados se formularon las siguientes repreguntas:

Primera. Si es cierto que el pueblo de Nava paga otros foros, entre ellos uno de Hacienda.

Segunda. Determine el testigo el número o extensión de las fincas que poseen los demandados sujetas a foro.

Tercera. Diga el testigo en qué año pagaron foro los demandados y la cantidad entregada.

Para los que declaren sobre la legitimidad de la firma de los documentos presentados con la demanda. Digan si es cierto que a

nombre de la Junta Administrativa nunca se pagó más cantidad que la expresada en los recibos; si es cierto que el foro que pagaba la Junta era diferente del que pagaban algunos particulares.

Ambos interrogatorios fueron declarados pertinentes, y a tenor de los mismos declararon los siguientes testigos: Eulogio Nava Nava, habiéndosele puesto de manifiesto los contrarrecibos a que se refiere el apartado 8.º del escrito de proposición de prueba dice: que reconoce como suyas las firmas que, expresivas de su nombre, autorizan dichos recibos.

A la repregunta que es cierto el primer extremo, y en cuanto al segundo, ignora si los particulares pagaban foro.

A la primera que es cierta, salvo que no se hayan pagado gallinas; fué renunciada la repregunta para todos los testigos.

A la segunda y tercera, que las ignora; se renunciaron las repreguntas.

Santos Ramos Pérez declara: a las primera y segunda, que son ciertas; a la repregunta, que no puede concretar los extremos, pero que insiste en que llevan fincas sujetas al foro; a la tercera, que es cierta; a la repregunta, que pagaban el foro hace cinco o seis años, e ignora la cantidad que pagaban.

Cipriano González Matategui contesta: a las primera y tercera, que son ciertas, y a la segunda, que la ignora; se renuncia la repregunta segunda, y a la tercera repregunta dice: que no se da cuenta de los años que hace que pagaron el foro, e ignora la cantidad que pagaran.

Manuel Pérez Santamarta declara: a la primera, que sólo le consta que la Junta vecinal de Nava pagaba un foro, y que era el único foro que pagaba el pueblo; a la segunda, que es cierta, a excepción de José Alvarez, que no le consta pagara; a la repregunta, que la ignora; a la tercera, que sólo le consta haber oído que pagaban el foro, pero no sabe cuántos años hace, ni la cantidad que pagaban; se renunció la repregunta.

Para el testigo Arturo González se formuló el siguiente interrogatorio:

Primera. Ser cierto que el testigo sabe y le consta que los demandados Donato Castaño, Francisco González, José Alvarez, Guillermo Merino y Pedro Antón Herrero, vecinos de Nava, llevan y cultivan como propias fincas afectas a dicho foro que en dicho pueblo se paga al señor Chicarro.

2.ª Serlo que cuando el declarante realizó algunos trabajos de apeo de las fincas afectas a dicho foro encontró gran resistencia y oposición en los vecinos de Nava, y principalmente en los ahora demandados, los cuales se negaron a facilitarle toda clase de datos para el deslinde de las fincas, habiéndole hecho además objeto de reiteradas amenazas, tanto a él como a los prácticos conocedores del terreno que le acompañaban en las mencionadas operaciones de apeo; fueron declaradas pertinentes y examinadas a tenor de las mismas declaró ser ciertas ambas.

No habiendo comparecido los testigos Alejandro Roldán y Melchor González, el Procurador del actor se reservó el derecho de pedir nueva citación; y renuncia a la prueba propuesta en los números 6.º y 9.º del escrito de demanda.

Como prueba documental se practicó la propuesta por la parte demandante en el día veintitrés de Enero próximo pasado, testimoniándose de los autos de prorrateo los particulares que señaló en el momento de su práctica:

Resultando que por la parte demandada se presentó el pliego de posiciones para que a tenor de las mismas se recibiera confesión judicial al demandante, siendo aquéllas las siguientes:

Primera. Si es cierto que en los treinta últimos años nunca cobró el confesante ni su hermano don Fernando la pensión completa de sesenta y dos fanegas once celemines de trigo y setenta fanegas once celemines de cebada y algunas gallinas.

Segunda. Si es cierto que el declarante desconoce quiénes sean los dueños del dominio útil de las fincas y no pudiendo por ello formular reclamación de los poseedores de las fincas solicitó el prorrateo de la pensión foral.

Tercera. Si es cierto que el confesante cobraba parte de la pensión foral a la Junta administrativa y una participación muy pequeña a algún vecino de los pocos que conocía como poseedores de las fincas, por separado a cada uno.

Las anteriores posiciones fueron declaradas pertinentes y para la absolución de las mismas se libró exhorto al señor Juez de primera instancia de León.

Como prueba documental propuesta por los demandados se testimoniaron el auto dictado con fecha diez de Junio de mil novecientos treinta y el de aprobación de diez de Septiembre de igual año, en el expediente de

prorrateo practicado a instancia del demandante:

Resultando que por el Letrado vocal designado por los demandados don Pedro Sáenz de Miera se presentó escrito renunciando al cargo de vocal y optando por la representación de los demandados que habían solicitado la declaración de pobreza, tanto en ésta como en el asunto principal, cuya renuncia le fué admitida:

Resultando que habiendo transcurrido el plazo señalado para la última comparecencia el día dos de los corrientes, con fecha tres se dictó providencia para mejor proveer en la que con suspensión del término para dictar sentencia se acordó requerir al Letrado de los demandados para que presentase diligenciado el exhorto que se libró al señor Juez de primera instancia de León para la confesión judicial del demandante; y habiéndosele hecho el requerimiento acordado con fecha diez de los corrientes, fué presentado el dicho exhorto diligenciado, resultando de la confesión judicial del actor que éste, a la primera posición, declaró: que no es cierta, pues siempre cobró la cantidad que se expresa; a la segunda, que tampoco es cierta, pero que pidió el prorrateo porque así interesaba a su derecho; a la tercera, que tampoco es cierta, pues siempre se cobró por completo.

Habiéndose dictado con fecha trece de los corriente providencia mandando unir a los autos el exhorto diligenciado y traer éstos a la vista para sentencia con citación de las partes:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Resultando, además, que por la representación de don José Sánchez Fernández Chicarro se interpuso contra dicha sentencia el recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que comparecieron en tiempo y fueron tenidos por parte expresado Procurador Stampa a nombre del apelante y sustanciado convenientemente el recurso, entendiéndose las actuaciones con los estrados del Tribunal por la no comparecencia en esta segunda instancia de los apelados la Junta vecinal del pueblo de Nava de los Oteros y los vecinos del mismo don Donato Castaño, don Francisco González, don José Alvarez, don Pedro Antón Herrero y don Guillermo Merino, tuvo lugar la vista el día diez del corriente mes, con asistencia solamente del Letrado don Antonio Gimeno Bayón que in-

formó a nombre del apelante solicitando la revocación de la sentencia apelada a tenor de sus pretensiones en primera instancia; habiéndose observado en la sustanciación de los autos los términos y prescripciones legales; siendo Magistrado ponente el señor don Eduardo Divar Martín. Aceptando los Considerandos de aludida sentencia recurrida, que dicen así:

Considerando que alegada prescripción de las acciones sobre foro a que la demanda se contrae y sobre la reclamación de pensiones procede primeramente examinar el doble aspecto de esta prescripción:

Considerando que, en cuanto a la prescripción del foro como derecho real y de las acciones de esta naturaleza que del mismo nazcan y que no se ejercitan en la presente demanda, acreditada la constitución del foro por su inscripción en el Registro de la Propiedad, no puede aceptarse dicha prescripción, porque se acreditó también por el actor que no ha transcurrido el lapso de tiempo que sería preciso, conforme el artículo mil novecientos sesenta y tres del Código civil, tanto por los contrarrecibos que acompañan a la demanda, como por tener reconocido la Junta vecinal de Nava y demás demandados la existencia del repetido foro en el expediente de prorrateo tantas veces en estos autos aludido por las partes, y en el que lo fueron todos los hoy demandados que comparecieron en dicho expediente, no se opusieron a las operaciones de prorrateo y hasta intervinieron, designando peritos; como también por la sucinta información testifical aportada por el actor al presente juicio:

Considerando que en cuanto a la prescripción de las acciones para reclamar el cobro de la pensión o canon foral, naciendo del foro una acción real, que no se ejercita en la demanda, y otra acción personal que es la ejercitada, bastando para la existencia de ésta, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo mantenida, entre otras, en las sentencias de catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho y cuatro de Marzo y veintiuno de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, hallarse en posesión del derecho a percibir la pensión reclamada, y prescribiendo las acciones personales, según el artículo 1.964 de Código civil, por un plazo de quince años, no habiéndose hecho por el actor prueba de que en los últimos quince años ante-

riores a la presentación de la demanda, haya prescrito de los demandados la totalidad de la pensión foral a que conforme al título de constitución de su derecho de foro se pide en aquélla, esto es, 62 fanegas 11 celemines de trigo; 70 fanegas seis celemines de cebada y 26 gallinas, y si solamente la cantidad de 80 heminas de trigo y 120 de cebada, es indudable que si respecto de esta pensión parcial que vino percibiendo hasta el año mil novecientos veintiséis, inclusive, no se puede estimar prescrito el derecho a reclamarla, en cambio, si está prescrita la acción personal para reclamar el resto de la pensión hasta la totalidad de la que figura en el título inscrito del foro, por no justificar el actor hallarse en posesión del derecho a percibirla íntegra de los demandados; mas esto sin perjuicio de las acciones de otra índole que, nacidas del derecho real de foro, puedan asistir al señor Sánchez Fernández Chicarro:

Considerando que sentado por los razonamientos anteriores que no prescribió la acción personal del forista para percibir la pensión parcial que consta en los contrarrecibos que acompaña a la demanda, resta examinar si ha prescrito su derecho a reclamar las anualidades vencidas y no satisfechas de dicha pensión parcial, y teniendo éstas como plazo de prescripción el de cinco años que fija la regla tercera del artículo mil novecientos sesenta y seis del Código civil, es evidente que desde el ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis, en que satisfizo aquélla por última vez, hasta la interposición de la demanda, no medió ese lapso de tiempo:

Considerando que procede con error el demandante al pretender que los seis contrarrecibos firmados por los Presidentes de la Junta vecinal de Nava expresan el pago de una cantidad o pensión «a cuenta» de pensión o cantidad mayor que por empleo de esa expresión pudiera resultar reconocida, pues por el contrario, dichos documentos consignan el pago de las ochenta heminas de trigo y ciento veinte de cebada «como pensión de un foro que todos los años percibe» el señor Sánchez y Fernández Chicarro, agregando y es «correspondiente a cuenta» de la pensión vencida en Septiembre de «tal o cual año», de modo que la expresión «a cuenta» se refiere y quiere decir que se paga por el año, ya que se trata de una pensión que se expresa; es sencillamente impu-

tar el pago con relación al año, ya que se trata de una pensión con vencimientos anuales, pues de haber querido expresar que era parte de pago de la pensión de cada año, no se hubiese hecho constar en cada uno de los contrarrecibos anuales que era correspondiente a la pensión de cada año, porque quedando parte debida de las anualidades anteriores, lo natural hubiera sido que al pago de estos remanentes se hubieran imputado las entregas de años posteriores:

Considerando que el doble carácter que tiene el foro como contrato y derecho real, nace del primer aspecto la indivisibilidad del foro por ser uno el contrato y una la pensión, de donde la obligación de los foreros para el pago de la pensión es de carácter mancomunado y solidario, y puede el forista reclamar de todos, de uno o de parte de los foreros para el cobro de la pensión, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, diez y ocho de Diciembre de mil novecientos nueve y diez y nueve de Diciembre de mil novecientos catorce, entre otras muchas, porque no se puede aplicar a los foros el Código civil por ser una ley que no se dictó para ellos, si se constituyeron antes de ser promulgado:

Considerando que Donato Castaño Antón, Francisco González y González, José Alvarez Gallejo, Pedro Antón Herrero y Guillermo Merino González, tienen personalidad para ser demandados como foreros, porque con este carácter intervinieron en el expediente de prorrateo que se hizo referencia en anterior Considerando, y es un principio incuso de derecho recogido en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos:

Considerando que por los términos en que se planteó y desenvolvió el debate, no es de apreciar temeridad ni mala fe, a los fines de un especial pronunciamiento sobre pago de costas.

Vistos los preceptos y jurisprudencia citada y las sentencias del Tribunal Supremo de catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, veintiséis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete y treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, por mayoría de votos:

Considerando que por precepto del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ser impuestas las costas de

esta segunda instancia al apelante,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en diez y ocho de Febrero último dictó el Tribunal especial de Foros de Valencia de Don Juan, por la que condenó a la Junta vecinal del pueblo de Nava de los Oteros y vecinos Donato Castaño Antón, Francisco González González, José Alvarez Gallego, Pedro Antón Herrero y Guillermo Merino, demandados, a que paguen mancomunada y solidariamente al demandante don José Sánchez Fernández Chicarro, las pensiones de los años mil novecientos veintisiete al mil novecientos treinta, ambos inclusive, correspondientes al foro a que se contrae la demanda, a razón de ochenta heminas de trigo y ciento veinte de cebada cada año, puesto en su casa de León, en cuyo momento el actor satisfará a los pagadores la contribución correspondiente a los cuatro dichos años; sin perjuicio de otras acciones que pudieran asistir al demandante, sin expresa condena en primera instancia e imponiendo al apelante y demandante las costas de esta segunda instancia.

Y mediante la no comparecencia en esta segunda instancia de los apelados, la Junta vecinal del pueblo de Nava de los Oteros y los vecinos del mismo don Donato Castaño, don Francisco González, don José Alvarez, don Pedro Antón y don Guillermo Merino, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el «Boletín Oficial» de la provincia de León.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se pondrá certificación literal en el rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Jesús Marquina. — Eduardo Dívar. — Salustiano Orejas. — M. González Correa. — Eduardo Pérez del Río. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. Valladolid, quince de Junio de mil novecientos treinta y dos. — Licenciado Constancio Herrero. Rubricado.

Que notificada la anterior sentencia al siguiente día de su fecha a las representaciones de las partes, sin que por ninguna de ellas se interpusiera recurso alguno, fué declarada firme por providencia de veinticinco de Julio, mandándose se devolviesen las actua-

ciones al Juzgado y se expidiese la certificación correspondiente para dar cumplimiento al Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda fielmente con su original, a que me remito, y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, dando con ello cumplimiento al Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, expido la presente en Valladolid, a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y dos. — Por mi compañero señor Herrero, Licenciado Antonio Enríquez.

Núm. 3.628

EDICTO

Don Ramón Lafarga y Crespo, Presidente de la Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Valladolid.

Hago saber: Que ante este Tribunal provincial y por don Norberto Adulce Linares, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo sobre revocación de las resoluciones del Tribunal Económico administrativo provincial, de fecha tres de Mayo del corriente año, relativas a liquidaciones de la Administración de Rentas por el impuesto del Timbre; habiéndose acordado, en providencia de diez y siete del actual, se anuncie la interposición del mencionado recurso en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Para que conste, y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, a los efectos acordados, firmo el presente en Valladolid, a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Ramón Lafarga y Crespo.

#### Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 3.599

#### VILLALON DE CAMPOS

Don Juan Herrera Reyes, Juez de primera instancia de Villalón y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía que se siguen en este Juzgado, pro-

movidos por don Mateo Gallegos Fernández, de esta vecindad, contra don Teodoro Izquierdo Durantez, vecino de Escobar de Campos, sobre pago de pesetas, se saca a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, las siguientes fincas embargadas al deudor:

Una casa en el casco del pueblo de Escobar, en la plaza de la Cárcel, sin número, compuesta de piso alto y bajo, corral, cuerdas y demás dependencias, que linda, entrando, a la derecha, otra de Andrés de Prados; izquierda, la de Generosa Melero, y espalda, callejón, al cual tiene puerta accesoría.

Una finca titula la «Pita», en término municipal de Villacider, provincia de Palencia, de cabida cinco hectáreas, diez y ocho áreas y setenta y seis centiáreas; linda al Oriente, con tierra de Cayetano Laso; Mediodía, otra de Victorina Román; Poniente, el río Sequillo, y Norte, con otra de Domingo Hermoso Garrido, hoy herederos.

De esta finca hay que excluir ocho partes y de las noventa y dos restantes queda embargada la tercera parte, que es la que se subasta.

La primera finca descrita fué tasada en la cantidad de seis mil quinientas pesetas.

Y la participación mencionada que corresponde al deudor en la segunda, fué valorada en la cantidad de cuatro mil seiscientas pesetas.

Ascienden en total ambas fincas, a once mil cien pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de las fincas descritas, se presentarán en la Sala-Audiencia de este Juzgado, donde se celebrará el remate el día veintiséis de Octubre próximo, y hora de las once, advirtiéndose como condiciones las siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado avalúo; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de repetidos bienes, que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Villalón, diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Juan Herrera. — El Secretario, José F. Díaz.

459

#### Juzgados municipales

Núm. 3.633

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Fernando Gago Velasco, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Que para hacer pago a don Dario Sánchez Bolado, vecino de esta ciudad, de la cantidad de ochocientos veinticinco pesetas de principal y los gastos y costas que es en deberle don Santiago Vallejo, vecino de Mucientes, en virtud de ejecución de juicio verbal civil, se sacan a la venta en pública subasta, bajo el tipo total de mil setenta y un pesetas, los bienes siguientes:

1. Treinta y seis fanegas de trigo, tasadas en seiscientas cincuenta y seis pesetas.

2. Un carro de varas de la matrícula de Mucientes, número 32, tasado en trescientas pesetas.

3. Un caballo cerrado, castaño, de dos a tres años, de alzada sobre la cuerda, y los arreos correspondientes, en ciento quince pesetas.

#### Advertencias de ley

Los bienes reseñados se hallan depositados en don Samuel Centeno, vecino de Mucientes.

Para tomar parte en el remate habrá de hacerse consignación en la mesa del Juzgado, previamente, por el que pretenda licitar el diez por ciento, al menos, del tipo total de tasación y subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo.

El acto del remate se halla señalado para el día ocho de Octubre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número setenta y uno.

Dado en Valladolid, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Fernando Gago. — P. S. M., Narciso Martín Sanz.

460

#### ANUNCIOS NO OFICIALES

#### SUBASTA

De la propiedad de la Casa de Beneficencia, se anuncia la venta en pública subasta de la casa número 7 de la calle de Santo Domingo de Guzmán, sita en esta ciudad, en el precio de 12.755'40 pesetas y demás condiciones del pliego.

La subasta tendrá lugar en la Notaría de don Germán Adánez, Santiago 23, el 1 de Octubre próximo, a las once horas.

452

#### PÉRDIDA

de un burro entero, de dos años, cárdeno, el día 22, propiedad de Benito Soto, quien gratificará, en Berrueces de Campos.

461

Imprenta de la Diputación provincial